c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Por tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica. Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga imposibilidad de la prestación de trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborales en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores publicado mediante Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

2. Un día sin justificación por asuntos propios previo aviso con setenta y dos horas de antelación a la fecha del disfrute.

3. Un día sin justificación por asuntos propios previo aviso con setenta y dos horas de antelación a la fecha de disfrute, y con las condiciones siguientes:

1) No se podrá acumular al día que por asuntos propios se especifica en el apartado 2 de este artículo ni a otros permisos retribuidos, ni en dos días laborables seguidos.

2) No podrá solicitarse en el mes de diciembre.

3) En ningún caso será absorvible de la jornada anual.

4) Deberán respetarse los máximos siguientes de forma que para un mismo día, no podrá ser solicitado por mas personas de:

a) En empresas hasta 25 trabajadores: 1.

b) En empresas de 26 trabajadores o más: 5 por 100 por departamento o Grupo Profesional y en cualquier caso 5 por 100 de la plantilla.

Disposición transitoria primera.

Se anexan las tablas de valores de las horas ordinarias de las distintas categorías profesionales y poblaciones.

ANEXO I

Tabla salarial 2001

Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Entrega Domiciliaria

Salario base	Salario/14 pagas		Salario anual	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Salario base				
Técnico	127.972	769,13	1.791.608	10.767,78
Oficial administrativo	89.581	538,39	1.254.128	7.537,46
Administrativo	89.581	538,39	1.254.128	7.537,46
Aspirante Adm.	SMI	SMI	SMI	SMI
Repartidor	89.581	538,39	1.254.128	7.537,46
Clasificador	89.581	538,39	1.254.128	7.537,46
Rep. Clasificador	89.581	538,39	1.254.128	7.537,46
Aspirante Operativo	SMI	SMI	SMI	SMI
Plus de zona aspirantes				
5.000 a 50.000	524	3,15	7.339	44,11
50.001 a 100.000	558	3,36	7.817	46,98
100.001 a 300.000	1.278	7,68	17.892	107,54
300.001 a 600.000	3.838	23,07	53.735	322,95
600.001 a 900.000	6.397	38,45	89.563	538,28
900.001 a 1.400.000	11.516	69,21	161.219	968,95
1.400.001 en adelante	24.056	144,58	336.784	2.024,11
Plus de zona resto				
5.000 a 50.000	524	3,15	7.339	44,11
50.001 a 100.000	1.117	6,71	15.634	93,96
100.001 a 300.000	5.118	30,76	71.656	430,66
300.001 a 600.000	10.238	61,53	143.327	861,41
600.001 a 900.000	15.345	92,22	214.824	1.291,12
900.001 a 1.400.000	25.594	153,82	358.310	2.153,49
1.400.001 en adelante	51.189	307,65	716.649	4.307,15
Antigüedad				
Bienio	2.472	14,86		
Quinquenio	4.945	29,72		
Plus de transporte			49.909	299,96
Plus eventualidad	1.608	9,66	22.510	135,29
Horas extraordinarias (mínimo) hora	840	5,05		

ANEXO II

Tablas de valoración horas ordinarias

Año 2001

Categorías	Número de habitantes						
	Desde 5.000 hasta 50.000	Desde 50.001 hasta 100.000	Desde 100.001 hasta 300.000	Desde 300.001 hasta 600.000	Desde 600.001 hasta 900.000	Desde 900.001 hasta 1.400.000	Desde 1.400.001 en adelante
Técnico	1.039	1.043	1.076	1.116	1.156	1.236	1.437
Oficial Administrativo	737	742	773	813	853	934	1.136
Administrativo	737	742	773	813	853	934	1.136
Repartidor	737	742	773	813	853	934	1.136
Clasificador	737	742	773	813	853	934	1.136
Repartidor Clasificador	737	742	773	813	853	934	1.136

22330 *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 28 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para los Fabricantes de Alimentos Compuestos para Animales.*

Advertidas erratas en el texto deL Convenio Colectivo para los Fabricantes de Alimentos Compuestos para Animales, registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 28 de septiembre de 2001, en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de 16 de octubre de 2001, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 38054, columna derecha, artículo 20, «Complemento de nocturnidad», primer apartado,

Donde dice:

$$\text{«Salario Base año + pagas extraordinarias + antigüedad año} \times 1{,}5 \over 1.783$$

Debe decir:

$$\text{«Salario base año + pagas extraordinarias + antigüedad año} \over 1.783$$

22331 *ORDEN de 30 de octubre de 2001 por la que se clasifica la Fundación de Amistad Española Ecuatoriana, como de asistencia social y de cooperación para el desarrollo, y dispone su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.*

Por Orden se clasifica y registra la Fundación de Amistad Española Ecuatoriana.

Vista la escritura de constitución de la Fundación de Amistad Española Ecuatoriana, instituida en Majadahonda (Madrid).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid, don Antonio Crespo Monerri, el 5 de julio de 2001, con el número 2.971 de su protocolo, rectificada mediante

otra otorgada ante el mismo Notario de Madrid, el 17 de octubre de 2001, con el número 4.144 de su protocolo, por doña América Yolanda Ybarra Parra, don Francisco Javier Garcés Litago, don Édison Roberto Guerra Arévalo, don César Augusto Alarcón Costta y don César Aníbal Baño.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de un millón veintiséis mil setecientas noventa pesetas (1.026.790 pesetas), cantidad que ha sido aportada por los fundadores y depositada en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación esta constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Édison Roberto Guerra Arévalo.
Vicepresidenta: Doña América Yolanda Ybarra Parra.
Secretario: Don Francisco Javier Garcés Litago.
Vocales: Don César Augusto Alarcón Costta.
Don César Aníbal Baño.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 1.4 de los Estatutos, radica en la calle Granadilla, número 10, 2B, de Majadahonda, 28220 Madrid.

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el párrafo primero del artículo 5 de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La Fundación persigue fines de asistencia social y cooperación para el desarrollo a favor de los inmigrantes ecuatorianos y sus familiares.»

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/96, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1.888/1996, de 2 de agosto, 140/1997, de 31 de enero, 2.288/1998, de 23 de febrero y 692/2000, de 12 de mayo.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación, con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y con el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por los Reales Decretos 140/1997, de 31 de enero, 2288/1998, de 23 de febrero y 692/2000, de 12 de mayo, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 10 y 11).

La Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del día 27), corregida por la Orden de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del día 27) y modificada por Orden de 15 de marzo de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del día 29), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculen mas directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del Título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, con relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal; aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La Fundación persigue fines de interés general, conforme al artículo 2.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar a la Fundación de Amistad Española Ecuatoriana, instituida en Majadahonda (Madrid), cuyos fines de interés general son de asistencia social y de cooperación para el desarrollo.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 28/1.206.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 30 de octubre de 2001.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, María Concepción Dancausa Treviño.

22332 *RESOLUCIÓN de 13 de noviembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Eurocontrol, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Eurocontrol, Sociedad Anónima», (código de convenio número 9002012), que fue suscrito con fecha 2 de agosto de 2001 de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores afectados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de noviembre de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «EUROCONTROL SOCIEDAD ANÓNIMA»

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. *Ámbito funcional y territorial.*

El presente Convenio establece y regula las relaciones laborales por las que han de regirse las condiciones de trabajo de la empresa «Eurocontrol, Sociedad Anónima», en todos y cada uno de sus Centros de trabajo, cualquiera que sea su actividad que en ellos se desarrolle y el lugar en que se encuentren emplazados dentro del territorio nacional.

Artículo 2.

El presente Convenio afectará a todos los trabajadores de la empresa «Eurocontrol, Sociedad Anónima», con las excepciones siguientes:

a) El personal de alta Dirección, a que se refiere el artículo 2.1. apartado a) de la Ley 1/1995 de 24 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.